

TERCERO. Que los recurrentes interesan se revoque la resolución de la Junta Electoral, debiendo ésta proclamar definitivamente al Sr. [REDACTED] z como miembro de la asamblea general de la Federación de Halterofilia de la Comunidad Valenciana por el estamento de deportistas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.7 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y las Bases 19.3 y 22.1 del Reglamento Electoral.

CUARTO. Actuación de oficio del Ponente del presente Expediente.

Con base en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, corresponde al integrante del Tribunal designado como ponente practicar, en su caso, antes de redactar la propuesta de Resolución que habrá de ser debatida en pleno, las diligencias y actividades necesarias para esclarecer los hechos relevantes para la resolución que haya de dictarse.

A estos efectos, la Ponente ha juzgado conveniente pedir a la Junta Electoral la documentación electoral correspondiente al resultado de las votaciones y a la atribución de los puestos en la Asamblea General de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana, habiéndose recibido dicha documentación el 18 de octubre de 2022, a las 12:22 horas.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022. Ciertamente, según este último precepto, *«el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas, y sus decisiones agotan la vía administrativa»*.

SEGUNDO. Legitimación de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 REFACV, *«estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas»*. Por consiguiente, siendo que D. [REDACTED] [REDACTED] fueron proclamados como candidatos en las elecciones a la asamblea por el estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia y han planteado recurso sobre una resolución previa de la Junta Electoral Federativa tienen conferida la legitimación activa frente a este Tribunal. Con todo, Doña [REDACTED] a no puede ser propiamente recurrente de un acto que le favorece, pues se postuló para ser elegida, pero su firma ha de entenderse como un allanamiento ante la pretensión que la deja fuera de la Asamblea, lo que nos exonera de practicar el trámite de audiencia.

TERCERO. Del recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta Electoral.

El art. 50.7 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, determina que en la elección a estamentos de personas físicas de la asamblea general, *«la presentación de candidaturas será individual, corrigiéndose el resultado de la votación hasta alcanzar un equilibrio de género del 40 %*

mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible en función de las candidaturas a assembleístas presentadas» (el subrayado es nuestro). En esta misma línea, la Base 2.2 del Reglamento electoral de la Federación de Halterofilia prescribe que «serán elegidas personas integrantes de la asamblea general las candidatas o candidatos que obtengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles, habiéndose realizado previamente, para los estamentos de personas físicas, la corrección del resultado de la votación, tal como establece el artículo 50.7 del Decreto 2/2018, hasta alcanzar un equilibrio del 40% mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible en función de las candidaturas a assembleístas presentadas» (el subrayado es nuestro).

Finalmente, como complemento del Decreto 2/2018, en lo concerniente al proceso electoral de las Federaciones Deportivas, se dictó la Orden 7/2022, de 21 de febrero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas en la Comunidad Valenciana.

La citada Orden regula en su art. 19.3 la votación a la asamblea general, aplicando criterios de corrección de los resultados de votación con fin de conseguir el equilibrio de género de la siguiente forma:

«Serán elegidas assembleístas las personas candidatas que obtengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegibles, realizándose previamente, para los estamentos de personas físicas, la corrección del resultado de la votación, tal como establece el artículo 50.7 del Decreto 2/2018, de 12 de enero.

La junta electoral federativa, con la documentación aportada por las mesas electorales, procederá a publicar los resultados de la votación y aplicará, cuando sea posible, el equilibrio de sexo establecido en este apartado. Para ello, se ordenarán los resultados de la votación por sexo, para los estamentos de personas físicas, y circunscripción. La asignación de personas físicas elegidas para la asamblea general por cada estamento y circunscripción se realizará designando en primer lugar la persona más votada y, a continuación, se alternará el sexo hasta conseguir que el sexo con menos representación alcance al menos el 40 % por estamento y circunscripción. Una vez conseguido este porcentaje, las restantes personas serán aquellas que hayan conseguido más votos.

Para calcular las personas que corresponde al sexo con menor representación, se multiplicará por 0,4 (40 %) el número de representantes que tenga ese estamento en esa circunscripción, y el resultado obtenido, que se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores, será el mínimo de las personas de ese sexo en esa circunscripción, siempre que se hayan presentado las personas candidatas de ese sexo suficientes para cubrir ese número. Si no se hubieran presentado o fueran insuficientes las personas de ese sexo, el resto de puestos se cubrirán por las personas del otro sexo por orden de resultados de la votación.»

Del tenor literal o gramatical de los artículos transcritos, se deduce sin duda alguna que en la elección de los assembleístas por los estamentos de personas físicas -y no en la confección de las listas de candidatos, como parece entender la Junta Electoral Federativa- se ha de seguir el «Sistema Cremallera», esto es, la alternancia mujer, hombre, mujer y así sucesivamente hasta conseguir que el sexo con menos representación alcance al menos el 40% de los puestos por estamento y circunscripción. Una vez conseguido este porcentaje, las restantes personas assembleístas serán aquellas que hayan conseguido más votos. Y para calcular el número de puestos que corresponde al sexo con menor representación, se multiplicará por 0,4 (40%) el número de representantes que tenga ese estamento en esa circunscripción, y el resultado obtenido, que se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores, será el mínimo de las personas de ese sexo en esa circunscripción, siempre que se hayan presentado las personas candidatas de ese sexo suficientes para cubrir ese número.

Pues bien, en el estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia corresponde elegir a cinco representantes, y al multiplicar dicha cifra por 0,4, el resultado es 2. Por consiguiente, deben reservarse, como mínimo, 2 puestos para cada sexo, siempre que, como en este caso, se hayan presentado las personas candidatas suficientes para cubrir ese número a los efectos de cumplir lo previsto en relación con el equilibrio por sexo. Y así, tal y como reclama el recurrente, la deportista de sexo femenino menos votada de las proclamadas [REDACTED] [REDACTED]), debe ser reemplazada por el segundo deportista de sexo masculino más votado, esto es, por D. [REDACTED], a efectos de respetar el equilibrio por sexo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

La ESTIMACIÓN del recurso interpuesto por D. [REDACTED] declarando que se deje sin efecto la resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana de 10 de octubre de 2022 y se proclame definitivamente al Sr. [REDACTED] como miembro de la asamblea general de la Federación de Halterofilia de la Comunidad Valenciana por el estamento de deportistas en la circunscripción de Valencia.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] y a [REDACTED] y a la Junta Electoral de la Federación de Halterofilia de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.10.20 16:21:44 +02'00'